



COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 29.11.1996
COM(96) 620 final

96/ 0290 (CNS)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL CONSEJO

referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a
los despidos colectivos

(versión codificada)

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. En el contexto de «La Europa de los ciudadanos», la Comisión concede gran importancia a la simplificación y claridad del Derecho comunitario, que de esta forma resulta más accesible y comprensible para el ciudadano, abriéndole nuevas posibilidades y reconociéndole derechos específicos que puede invocar.

Pero este objetivo no podrá lograrse mientras siga existiendo una cantidad excesiva de disposiciones que hayan sufrido diversas modificaciones, a menudo esenciales, y que se encuentren dispersas entre el acto originario y los actos de modificación posteriores.

Por tanto, es precisa una labor de investigación y comparación de numerosos actos con el fin de determinar las disposiciones en vigor.

Así pues, la claridad y transparencia del Derecho comunitario dependen también de la codificación y de la normativa que a menudo se modifica.

2. Por Decisión de 1 de abril de 1987 la Comisión dio instrucciones a sus servicios de que procedieran a la codificación constitutiva de los actos jurídicos, como máximo tras su décima modificación, subrayando que se trata de una medida mínima, ya que en aras de la claridad y de la correcta comprensión de la legislación comunitaria, los servicios deberán esforzarse en efectuar, a la mayor brevedad, una codificación de los textos de su competencia.
3. Las conclusiones de la Presidencia del Consejo Europeo de Edimburgo, en diciembre de 1992, confirmaron estas exigencias, subrayando la importancia de la codificación constitutiva u oficial, que proporciona una seguridad jurídica en cuanto al derecho aplicable en un momento determinado a propósito de una cuestión determinada.

Dicha codificación debe llevarse a cabo respetando íntegramente el proceso legislativo comunitario normal.

En la medida en que, con ocasión de la codificación constitutiva u oficial, ninguna modificación sustantiva puede ser introducida en los actos objeto de dicho procedimiento, el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión convinieron, mediante un acuerdo interinstitucional de 20 de diciembre de 1994, en un método de trabajo acelerado para la rápida aprobación de los actos codificados.

4. La presente propuesta de codificación ⁽¹⁾ de la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos va dirigida a realizar este tipo de codificación: la nueva Directiva reemplazará a las que son objeto de la operación de codificación ⁽²⁾, se ajustará en su totalidad a la sustancia de los textos codificados y se limitará, por tanto, a reagruparlos realizando en ellos únicamente las modificaciones formales requeridas por la propia operación de codificación.
5. La presente propuesta de codificación se ha elaborado sobre la base de una consolidación previa del texto de la Directiva 75/129/CEE y de los actos modificadores efectuada, en todas las lenguas oficiales, a través del sistema informático de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas mencionado en las conclusiones de la Presidencia del Consejo de Edimburgo. Se ha mantenido la antigua numeración de los artículos para facilitar la lectura, indicándose al margen; la nueva numeración se encuentra sobre el texto de los artículos; estas dos numeraciones vuelven a aparecer en un cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II, de la Directiva codificada.

⁽¹⁾ Consignada en el programa legislativo para 1996.

⁽²⁾ Parte A del Anexo I a la presente propuesta.

Propuesta de
DIRECTIVA ... /... /CE DEL CONSEJO

referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren
a los despidos colectivos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea
y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

- | | | | |
|----|--|----|------------|
| 1) | Considerando que, en aras a una mayor claridad y racionalidad, conviene proceder a la codificación de la Directiva 75/129/CEE del Consejo, de 17 de febrero de 1975, referente a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a los despidos colectivos ⁽³⁾ ; | | |
| 2) | Considerando que interesa reforzar la protección de los trabajadores en caso de despidos colectivos, teniendo en cuenta la necesidad de un desarrollo económico y social equilibrado en la Comunidad; | 1. | 75/129/CEE |
| 3) | Considerando que, a pesar de una evolución convergente, subsisten diferencias entre las disposiciones en vigor en los Estados miembros en lo que se refiere a las modalidades y al procedimiento de los despidos colectivos, así como a las medidas capaces de atenuar las consecuencias de estos despidos para los trabajadores; | 2. | |
| 4) | Considerando que estas diferencias pueden tener una incidencia directa en el funcionamiento del mercado interior; | 3. | (adaptado) |
| 5) | Considerando que la Resolución del Consejo, de 21 de enero de 1974, relativa a un programa de acción social ⁽⁴⁾ , ha previsto una Directiva para la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre despidos colectivos; | 4. | (adaptado) |
| 6) | Considerando que la Carta comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales de los Trabajadores, adoptada en la reunión del Consejo Europeo celebrada en Estrasburgo el 9 de diciembre de 1989, por los Jefes de Estado o de Gobierno de once Estados miembros señala, en particular, en la primera frase del párrafo primero y en el párrafo segundo del punto 7, en el párrafo primero del punto 17 y en el tercer guión del punto 18, que: | 1. | 92/56/CEE |

⁽¹⁾

⁽²⁾

⁽³⁾ DO n° L 48 de 22. 2. 1975, p. 29. Directiva modificada por la Directiva 92/56/CEE (DO n° L 245 de 26. 8. 1992, p. 3).

⁽⁴⁾ DO n° C 13 de 12. 2. 1974, p. 1.

«7. La realización del mercado interior debe conducir a una mejora de las condiciones de vida y de trabajo de los trabajadores en la Comunidad Europea (. . .). Esta mejora lleva consigo igualmente el desarrollo, cuando sea necesario, de ciertos aspectos de la reglamentación laboral, como, por ejemplo, los procedimientos de despido colectivo o los relativos a las quiebras. (. . .) 17. La información, la consulta y la participación de los trabajadores deben desarrollarse mediante la utilización de mecanismos adecuados y teniendo en cuenta las prácticas vigentes en los diferentes Estados miembros. (. . .) 18. Esta información, consulta y participación deben llevarse a cabo en tiempo hábil y, en particular, en los siguientes casos: (— . . .) (— . . .) — con motivo de los procedimientos de despido colectivo; (— . . .)»;	1.	92/56/CEE
7) Considerando que es necesario, por consiguiente, promover esta aproximación por la vía del progreso, en el sentido del artículo 117 del Tratado;	5.	75/129/CEE
8) Considerando que, con el fin de calcular el número de despidos previsto en la definición de despidos colectivos de la presente Directiva conviene asimilar a los despidos otras formas de extinción del contrato de trabajo efectuadas por iniciativa del empresario, siempre y cuando los despidos sean como mínimo cinco;	2.	92/56/CEE (adaptado)
9) Considerando que conviene disponer que la presente Directiva se aplique asimismo, en principio, a los despidos colectivos resultantes del cese de actividades del establecimiento declarado por una decisión judicial;	3.	(adaptado)
10) Considerando que conviene dar a los Estados miembros la facultad de disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos debido a la complejidad técnica de los asuntos sobre los que se les pueda informar y consultar;	4.	
11) Considerando que conviene garantizar que las obligaciones de los empresarios en materia de información, de consulta y de notificación se apliquen con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él;	6.	92/56/CEE
12) Considerando que conviene que los Estados miembros velen para que los representantes de los trabajadores y/o los propios trabajadores dispongan de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales para que se respeten las obligaciones establecidas en la presente Directiva;	7.	(adaptado)
13) Considerando que la presente Directiva ha de aplicarse sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición de las Directivas indicados en la parte B del Anexo I,		

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

SECCIÓN I
Definiciones y ámbito de aplicación

75/129/CEE

Artículo 1

1. A efectos de la aplicación de la presente Directiva:
 - a) se entenderá por despidos colectivos, los despidos efectuados por un empresario, por uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, cuando el número de despidos producidos sea, según la elección efectuada por los Estados miembros:
 - para un período de 30 días:
 1. al menos igual a 10 en los centros de trabajo que empleen habitualmente más de 20 y menos de 100 trabajadores;
 2. al menos el 10 por ciento del número de los trabajadores, en los centros de trabajo que emplean habitualmente como mínimo 100 y menos de 300 trabajadores;
 3. al menos igual a 30 en los centros de trabajo que empleen habitualmente 300 trabajadores, como mínimo;
 - o bien, para un período de 90 días, al menos igual a 20, sea cual fuere el número de los trabajadores habitualmente empleados en los centros de trabajo afectados;
 - b) se entenderá por representantes de los trabajadores, los representantes de los trabajadores previstos por la legislación o la práctica de los Estados miembros.

A efectos del cálculo del número de despidos previsto en la letra a) del párrafo primero se asimilarán a los despidos las extinciones del contrato de trabajo producidos por iniciativa del empresario en base a uno o varios motivos no inherentes a la persona de los trabajadores, siempre y cuando los despidos sean al menos cinco.

92/56/CEE art. 1.1 a)

2. La presente Directiva no se aplicará:
 - a) a los despidos colectivos efectuados en el marco de contratos de trabajo celebrados por una duración o para una tarea determinadas, salvo si estos despidos tienen lugar antes de la finalización o del cumplimiento de esos contratos;
 - b) a los trabajadores de las administraciones públicas o de las instituciones de Derecho público (o las entidades equivalentes en los Estados miembros en que no conozcan esta noción);
 - c) a las tripulaciones de buques marítimos.

75/129/CEE

SECCIÓN II
Información y consulta

92/56/CEE art. 1.2

Artículo 2

1. Cuando el empresario tenga la intención de efectuar despidos colectivos, deberá consultar, en tiempo hábil, a los representantes de los trabajadores con vistas a llegar a un acuerdo.

2. Las consultas versarán, como mínimo, sobre las posibilidades de evitar o reducir los despidos colectivos y de atenuar sus consecuencias, mediante el recurso a medidas sociales de acompañamiento destinadas, en especial, a la ayuda para la readaptación o la reconversión de los trabajadores despedidos.

Los Estados miembros podrán disponer que los representantes de los trabajadores puedan recurrir a expertos de conformidad con las legislaciones o prácticas nacionales.

3. A fin de permitir que los representantes de los trabajadores puedan formular propuestas constructivas, el empresario, durante el transcurso de las consultas y en tiempo hábil, deberá:

- a) proporcionarles toda la información pertinente, y
- b) comunicarles, en cualquier caso, por escrito:
 - i) los motivos del proyecto de despido;
 - ii) el número y las categorías de los trabajadores que vayan a ser despedidos;
 - iii) el número y las categorías de los trabajadores empleados habitualmente;
 - iv) el período a lo largo del cual está previsto efectuar los despidos;
 - v) los criterios tenidos en cuenta para designar a los trabajadores que vayan a ser despedidos, si las legislaciones o prácticas nacionales confieren al empresario competencias en tal sentido;
 - vi) el método de cálculo de las posibles indemnizaciones por despido distintas de las derivadas de las legislaciones o prácticas nacionales.

El empresario deberá transmitir a la autoridad pública competente una copia de la comunicación escrita, que contenga, al menos, los elementos previstos en los incisos i) a v) de la letra b) del párrafo primero.

4. Las obligaciones establecidas en los apartados 1, 2 y 3 se aplicarán con independencia de que la decisión relativa a los despidos colectivos sea tomada por el propio empresario o por una empresa que ejerza el control sobre él.

En lo que se refiere a las infracciones alegadas de las obligaciones de información, consulta y notificación establecidas en la presente Directiva, cualquier justificación del empresario basada en el hecho de que la empresa que tomó la decisión relativa a los despidos colectivos no le ha facilitado la información necesaria no se podrá tomar en consideración.

SECCIÓN III
Procedimiento de despido colectivo

75/129/CEE

Artículo 3

1. El empresario estará obligado a notificar por escrito cualquier proyecto de despido colectivo a la autoridad pública competente.

No obstante, los Estados miembros podrán establecer que en el caso de un proyecto de despido colectivo producido por el cese de las actividades del establecimiento en virtud de decisión judicial, el empresario sólo deberá notificarlo por escrito a la autoridad pública competente a petición de ésta.

92/56/CEE art. 1.3

La notificación deberá contener todos los informes útiles referentes al proyecto de despido colectivo y a las consultas con los representantes de los trabajadores previstas en el artículo 2, especialmente los motivos del despido, el número de trabajadores que se va a despedir, el número de trabajadores habitualmente empleados y el período en el que se prevé que se van a efectuar los despidos.

75/129/CEE

2. El empresario estará obligado a transmitir a los representantes de los trabajadores una copia de la notificación prevista en el apartado 1.

Los representantes de los trabajadores podrán dirigir sus eventuales observaciones a la autoridad pública competente.

Artículo 4

1. Los despidos colectivos cuyo proyecto haya sido notificado a la autoridad pública competente, surtirán efecto no antes de 30 días después de la notificación prevista en el apartado 1 del artículo 3, sin perjuicio de las disposiciones que regulan los derechos individuales en materia de plazos de preaviso.

Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de reducir el plazo contemplado en el primer párrafo.

2. La autoridad pública competente aprovechará el plazo señalado en el apartado 1 para buscar soluciones a los problemas planteados por los despidos colectivos considerados.

3. En la medida en que el plazo inicial previsto en el apartado 1 sea inferior a 60 días, los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente la facultad de prorrogar el plazo inicial hasta 60 días después de la notificación, cuando los problemas planteados por los despidos colectivos considerados corran el riesgo de no encontrar solución en el plazo inicial.

Los Estados miembros podrán conceder a la autoridad pública competente facultades de prórroga más amplias.

El empresario deberá ser informado de la prórroga y de sus motivos, antes de la expiración del plazo inicial previsto en el apartado 1.

4. Los Estados miembros no estarán obligados a aplicar el presente artículo a los despidos colectivos producidos por el cese de las actividades del establecimiento cuando éste resulte de una decisión judicial.	92/56/CEE art. 1.4	
SECCIÓN IV Disposiciones finales	75/129/CEE	
<i>Artículo 5</i> La presente Directiva no afectará a la facultad de los Estados miembros de aplicar o de introducir disposiciones legales, reglamentarias o administrativas más favorables para los trabajadores o <u>de permitir o de fomentar la aplicación de disposiciones convencionales más favorables para los trabajadores.</u>	92/56/CEE art. 1.5	
<i>Artículo 6</i> Los Estados miembros procurarán que los representantes de los trabajadores o los trabajadores dispongan de procedimientos administrativos o jurisdiccionales con objeto de hacer cumplir las obligaciones establecidas en la presente Directiva.	92/56/CEE art. 1.6	<u>Artículo 5 bis</u>
<i>Artículo 7</i> Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.	75/129/CEE (adaptado)	<u>Artículo 6</u>
<i>Artículo 8</i> El 19 de febrero de 1979 a más tardar, los Estados miembros transmitirán a la Comisión todos los datos útiles para que pueda emitir un informe que se someterá al Consejo, sobre la aplicación de la presente Directiva.	(adaptado)	<u>Artículo 7</u>
<i>Artículo 9</i> 1. Quedan derogadas las Directivas que figuran en la parte A del Anexo I, sin perjuicio de las obligaciones de los Estados miembros relativas a los plazos de transposición que figuran en la parte B del Anexo I. 2. Las referencias a las Directivas derogadas se entenderán hechas a la presente Directiva y deberán leerse con arreglo al cuadro de correspondencias que figura en el Anexo II.		
<i>Artículo 10</i> La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el <i>Diario Oficial de las Comunidades Europeas</i> .		

Artículo 11

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

El Presidente

ANEXO I

Parte A

**Directivas derogadas
(contempladas en el artículo 9)**

**Directiva 75/129/CEE del Consejo
y su modificación:**

Directiva 92/56/CEE del Consejo

Parte B

**Lista de plazos de transposición a Derecho nacional
(contemplados en el artículo 9)**

<i>Directiva</i>	<i>Fecha límite de transposición</i>
75/129/CEE (DO n° L 48 de 22. 2. 1975, p. 29)	19. 2. 1977
92/56/CEE (DO n° L 245 de 26. 8. 1992, p. 3)	24. 6. 1994

ANEXO II

CUADRO DE CORRESPONDENCIAS

Directiva 75/129/CEE	Presente Directiva
Artículo 1	Artículo 1
Artículo 2	Artículo 2
Artículo 3	Artículo 3
Artículo 4	Artículo 4
Artículo 5	Artículo 5
Artículo 5 <i>bis</i>	Artículo 6
Artículo 6 apartado 1	—
Artículo 6 apartado 2	Artículo 7
Artículo 7	Artículo 8
—	Artículo 9
—	Artículo 10
—	Artículo 11
—	Anexo I
—	Anexo II

ISSN 0257-9545

COM(96) 620 final

DOCUMENTOS

ES

06 04 05

N° de catálogo : CB-CO-96-616-ES-C

ISBN 92-78-11921-0

Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas

L-2985 Luxemburgo